



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 57849-2021; el Informe Legal N° 211 -2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el numeral 151.3 del artículo 151º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.* En ese contexto, se advierte que si bien la solicitud de la administrada fue presentada en la fecha 17 de junio de 2021, mediante Expediente N° 44938-2021 y ante la falta de pronunciamiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; la Sra. Karin Janet Quispe Sotelo, mediante Expediente N° 57849-2021, presenta Recurso Administrativo de **Apelación contra la Resolución Ficta** que en silencio Administrativo desestima la solicitud de la administrada presentada el 17 de junio de 2021, sin embargo en merito a lo señalado con anterioridad, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en la fecha 19 de agosto de 2021, emite la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 416-2021-OGGRRHH-MPC. En la cual resuelve declarar "*IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora Karin Janet Quispe Sotelo, sobre regularización de su remuneración acorde con el nivel alcanzado en el proceso de nombramiento 2019, el otorgamiento de beneficios obtenidos en los pactos colectivos celebrados con la Entidad y el pago de devengados de todos los beneficios a partir del 01 de enero de 2020 hasta la actualidad (...)*"

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de actuados del expediente se advierte que la Sra. Karin Janet Quispe Sotelo mediante Expediente N° 44938-2021 solicita a la Entidad regularización de su remuneración, en merito al proceso de nombramiento 2019, que realizó la Entidad; así como otorgamiento de beneficios sociales en pactos colectivos y devengado de todos los beneficios desde el 01 de enero del año 2020 hasta la actualidad; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 416-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, la recurrente, respecto a la aplicación del Silencio Administrativo, indica en su escrito de apelación: "*Con la finalidad de que la administración pública cumpla con el papel eficiente en la realización de sus labores cotidianas y brinde una mejor atención en los procedimientos a su cargo y garantice el ejercicio de los derechos ciudadanos, se expidió en el mes de julio de 2007 la ley del silencio administrativo, Ley N° 29060; en efecto con dicha Ley se otorga una regulación más garantista y preferente en torno al silencio administrativo (...) así la mencionada ley derogó los artículos 33 y 34 de la ley del procedimiento administrativo general (...)*". Al respecto cabe precisar que la ley de silencio administrativo positivo invocada por la administrada esta derogada, en ese contexto para aplicar la figura del silencio administrativo, se tiene que observar las reglas prescritas en el TUO de la Ley N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en relación a la primera pretensión de la administrada, referida a la "regularización de su remuneración acorde al nivel alcanzado en el proceso de nombramiento 2019"; cabe indicar que esta alega que mediante Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC de fecha 30 de diciembre de 20149 se resuelve nombrar a 79 servidores de la entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo existe diferencias remunerativas considerables entre los servidores nombrados con anterioridad y la remuneración de la recurrente. En ese contexto cabe señalar que el nombramiento de personal al que hace referencia la recurrente se realizó en aplicación de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2049, la cual "autorizó excepcionalmente durante el año fiscal 2019 el nombramiento de personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones"; por tanto, la Entidad en cumplimiento del procedimiento establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE procedió a nombrar a 79 servidores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, dentro de los cuales se encuentra la recurrente.

Que, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, prescribió: "La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público". Por tanto, concordante a dicho dispositivo legal, la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, ha precisado lo siguiente: "(...) habiéndose cumplido con los requisitos establecidos para el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponde proceder al nombramiento de setenta y nueve (79) servidores, acción que no genera incremento de remuneraciones ni demanda recursos adicionales al Estado"

Que, respecto a la regularización de remuneración (homologación) solicitada por la recurrente, cabe precisar que esto implica un **aumento en su remuneración**, por tanto, se debe tener en cuenta el mandato legal indicado por el la Ley N° 31084, Ley De Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2021, que prescribe: "Artículo 6. **Prohíbese en las entidades** del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y **gobiernos locales**, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas (negrita y subrayado nuestro)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

Que, respecto a la obligatoriedad en el cumplimiento de la ley, el Artículo 109º de la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993 precisa: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte." En ese contexto, en mérito al mandato constitucional indicado, la Entidad tiene la obligación de cumplir con el mandato legal indicado en el artículo 6º de la Ley N° 31084, esto es la **prohibición de incremento de remuneraciones.**

Que, por otro lado, en lo que refiere a la **homologación de remuneraciones**, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el apartado 2.25 - 2.27 del **INFORME TÉCNICO 1482-2015-SERVIR-GPGSC** nos da un alcance precisando lo siguiente: **2.25 Existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del SAGRH dispongan de ello. Asimismo, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios**

2.26 En igual sentido, en el literal e) del artículo 2º del Título Preliminar de la LSC se recoge el principio de provisión presupuestaria, en mérito al cual todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado.

2.27 Por lo tanto, materias tales como incrementos de remuneraciones, incentivos o beneficios de toda índole no pueden ser abordadas de manera aislada, sino que requieren de una evaluación general que conduzca a medidas normativas articuladas y sustentadas en la capacidad financiera del Estado. (Subrayado nuestro)

Que, en ese mismo orden de ideas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el apartado 2.25 - 2.27 del **INFORME TÉCNICO 1391-2019-SERVIR-GPGSC**, precisa: **2.6 En tal sentido, se entiende por homologación de remuneraciones al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, (...) 2.11 Consecuentemente, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan de ello. 2.12 Asimismo, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios. En igual sentido, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula en el literal e) de su Título Preliminar el Principio de Provisión presupuestaria en virtud del cual todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado.**

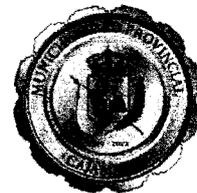
📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

Por otro lado, debemos señalar que mediante Oficio N° 0664-2020-EF/53.04, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Director General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, remite en Informe N° 1260-2020-EF/53.04, el mismo que concluye: "3.1. La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, no regularon ninguna posibilidad del reajuste de los ingresos de los servidores públicos que fueron nombrados en virtud de dichos marcos normativos. 3.2. Las Leyes Anuales de Presupuesto, vienen prohibiendo el incremento de los ingresos de los servidores públicos. Así, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, prescribe dicha medida restrictiva, por lo que no se encuentra permitido que las entidades públicas aprueben disposiciones sobre nivelación, reajuste de los ingresos de sus servidores públicos. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 7 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, las entidades públicas no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos. 3.3. No corresponde la nivelación de las remuneraciones del personal nombrado en los años 2019 y 2020 en el marco de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, con relación a las remuneraciones del personal nombrado antiguo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. [...] (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, en atención al Informe descrito en el párrafo anterior, tenemos que de acuerdo a las Leyes Anuales del Presupuesto se prohíben el incremento de los ingresos de los servidores públicos, es decir que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no está facultada para realizar reajustes en los ingresos de sus servidores públicos.

Que, en relación a la segunda pretensión indicada por la recurrente respecto del "b. otorgamiento de beneficios obtenidos en los pactos colectivos celebrados con la Entidad, en lo que corresponde al personal inmerso en la carrera administrativa" y la tercera pretensión respecto de "c. que disponga el devengado de todos los beneficios anteriormente señalados a partir del primero de enero de 2020 hasta la actualidad" se precisa que tales pretensiones son consecuencia de la nivelación (homologación) de remuneración solicitada por la recurrente; sin embargo como se indicó en los párrafos precedentes no es procedente homologar su remuneración, debido a que el nombramiento de la recurrente se produjo en merito a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, que prescribió: "La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público". Y en esa misma correlación la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, ha precisado lo siguiente: "(...) habiéndose cumplido con los requisitos establecidos para el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponde proceder al nombramiento de setenta y nueve (79) servidores, acción que no genera incremento de remuneraciones ni demanda recursos adicionales al Estado"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 23 de Setiembre del 2021.

Finalmente, esta oficina considera que habiendo quedado acreditado que existe un mandato legal expreso (prohibición de aumento de remuneraciones según Ley N° 31084), y que es exigible constitucionalmente (Artículo 109° de la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993), además de los lineamientos que nos establece la Autoridad Nacional del Servicio Civil; el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Ficta que en silencio Administrativo desestima la solicitud de la administrada presentada el 17 de junio de 2021 deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Karin Janet Quispe Sotelo, contra la Resolución Ficta que en silencio Administrativo desestima la solicitud de la administrada presentada el 17 de junio de 2021, en mérito a los argumentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, a la Sra. Karin Janet Quispe Sotelo, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

ISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

